



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2017/ 2018  
Convocatoria: Marzo

**LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA MATRIMONIAL Y LAS  
DIFERENTES CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA.**

**THE EVOLUTION OF THE MARRIAGE SYSTEM AND THE  
DIFFERENT RELIGIOUS CONFESSIONS IN SPAIN.**

**Realizado por la alumna:** Dña. Miriam Expósito González.

**Tutorizado por la Profesora:** Dña. Maria Inés Teresa Cobo Saenz.

**Departamento:** Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

**Área de conocimiento:** Derecho Eclesiástico del Estado

**ABSTRACT**

The aim of this paper has is the analysis of the evolution of the matrimonial system in Spain from before 1870 until today, based on the valid legislations of each period. In the first place, we will study the changes that have been produced regarding the formality to contract marriage and the religious and civil ways that have existed until this day. Secondly, we will examine in an individualized way those religious confessions through which you can get married in our country. One of them is the religious marriage in Catholic form through the agreement between the Spanish State and the Holy See. There are three other confessions that have a cooperation agreement with the Spanish state through which people can get married in our country and they are the following: Islamic, Evangelical and Jewish religious marriage. In the same way, we will analyze the religious confessions that without having an agreement with the Spanish State are recognized by the notorious rootedness and therefore it is possible to get married in these religious forms (the Church of Jesus Christ of the Saints of the Last Days, the Church of the Witnesses of Jehovah, the Buddhist Church and the Orthodox Church).

**RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)**

El objetivo de este trabajo es analizar la evolución del sistema matrimonial en España desde antes de 1870 hasta la actualidad, basándonos en las legislaciones vigentes de cada período. En primer lugar, estudiaremos los cambios que se han producido en cuanto a la formalidad para contraer matrimonio y la formas tanto civil como religiosa que se han dado hasta la actualidad. En segundo lugar, examinaremos de manera individualizada aquellas confesiones religiosas mediante las cuales se puede contraer matrimonio en nuestro país. Una de ellas es el matrimonio en forma religiosa católica por medio del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede. Existen otras tres confesiones que ostentan con el estado Español un acuerdo de cooperación mediante el cual pueden contraer matrimonio en nuestro país y son las siguientes: matrimonio en forma religiosa Islámica, Evangélica y Judía. Del mismo modo, analizaremos las confesiones religiosas que sin ostentar acuerdo con el Estado Español se reconocen mediante el notorio arraigo y por consiguiente es posible contraer matrimonio en dichas formas religiosas (la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Iglesia de los Testigos de Jehová, la iglesia Budista y la Iglesia Ortodoxa).

# LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA MATRIMONIAL Y LAS DIFERENTES CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA.

## Índice

1. Introducción .....	5
2. Evolución histórica de los sistemas matrimoniales en España .....	6
3. El matrimonio civil en el ordenamiento jurídico actual .....	22
4. Matrimonio canónico .....	25
4.1 El expediente matrimonial.....	25
4.2 Inscripción del matrimonio en el registro civil.....	26
4.3 La homologación de efectos civiles de las resoluciones canónicas declarativas de la nulidad matrimonial.....	26
5. Matrimonio islámico .....	28
5.1 El expediente matrimonial.....	29
5.2 El consentimiento matrimonial.....	31
5.3 La inscripción del matrimonio en el registro civil.....	32
5.4 La disolución del matrimonio.....	35
6. Matrimonio evangélico .....	36
6.1 El expediente matrimonial.....	36
6.2 La Inscripción matrimonial.....	39
7. Matrimonio judío. ....	40
7.1 El expediente e inscripción matrimonial.....	40
7.2 La disolución matrimonial.....	41



8. Matrimonio en forma religiosa reconocido a través del notorio arraigo.....	43
9. Conclusiones finales .....	46
Bibliografía .....	48

## 1. INTRODUCCIÓN.

Estudiaremos la evolución histórica del sistema matrimonial en España realizando un análisis legislativo que partirá de la etapa precedente a la vigencia de la Ley y Reglamento del Registro Civil de 1870 hasta la actualidad, así cómo la integración en nuestro estado de las diferentes formas de contraer matrimonio en las distintas confesiones religiosas.

Como expone el Art. 32.2 Constitución Española: “la ley regulará las formas de matrimonio” y el Art 59 del Código Civil extiende lo expuesto de la siguiente manera: "El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por la confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste".

Las formas de contraer matrimonio objeto de estudio en este trabajo que además producen plenos efectos civiles en nuestro ordenamiento son las siguientes:

- Aquellas confesiones nombradas en la Constitución y con Acuerdo de cooperación con rango de Tratado internacional: **el Catolicismo.**
- Aquellas confesiones con Acuerdo de cooperación promulgado por ley ordinaria: **los evangélicos, el Judaísmo y el Islam.**
- Aquellas confesiones con reconocimiento de Notorio Arraigo: **la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Iglesia de los Testigos de Jehová, la Budista y la Iglesia Ortodoxa.**

## 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS SISTEMAS MATRIMONIALES EN ESPAÑA.

### 2.1 Sistema matrimonial anterior a la Ley de 18 de junio de 1870

En este momento, la única forma admitida en España para contraer matrimonio era la señalada por la Religión Católica, quedando a salvo los fueros especiales que le eran de aplicación a los ciudadanos judíos y moriscos.

Tal y como especifica O'Callaghan<sup>1</sup> "con anterioridad al siglo XIX el matrimonio civil era una institución desconocida". En un primer momento, anterior a 1564, se puede decir, siempre dentro del matrimonio religioso, de un sistema de libertad de forma, ya que se admitía y se aceptaba como válido el matrimonio solemne religioso *in facie Ecclesiae* y el matrimonio *a yuras*, basado en el juramento, sin forma externa alguna.

Una segunda fase empieza con el reinado de Felipe II que mediante la Real Cédula de 12 de julio de 1564 aceptó lo dispuesto en la Sesión XXIV del Decreto Tametsi, emanado del concilio de trento, el cual establece un requisito de forma, sin el cual el matrimonio no era considerado solo ilícito, sino también inválido. Se introdujo la publicación del matrimonio, que debía realizarse previamente, y también que el matrimonio debía contraerse, al menos, en presencia de un sacerdote y dos testigos.

De esta tesis se aparta el ilustre civilista Sánchez Román diciendo que "coexisten las formas civil y religiosa del matrimonio y por consiguiente, que se mantuvo en las leyes españolas el concepto de la secularización jurídica del matrimonio por un número de siglos evidentemente mayor que los poco más de trescientos años en los que subsiste como exclusivo, el matrimonio canónico después de la Real Cédula de aquel Monarca".

---

<sup>1</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.(2016). *Compendio de Derecho Civil*, Tomo IV. Derecho de Familia, Ed. Universitaria Ramon Areces, 2ª edición, pp. 23 y 24.

Ha habido mucha discrepancia sobre esta tesis, nombrando principalmente al profesor Castán<sup>2</sup> que difiere de lo dispuesto y determina que los matrimonios clandestinos no tenían la menor analogía con el moderno matrimonio civil, eran admitidos por la Iglesia y precisamente la ley civil era contraria a ellos, aún así especifica que los autorizaba por no ponerse en contra del Derecho eclesiástico.

Aún en 1851 cuando surge la codificación con el primitivo código civil, la única forma que se recoge es la forma matrimonial canónica, del mismo modo, exigía unos requisitos civiles imprescindibles para contraer matrimonio -Art. 51 y siguientes del Código mencionado-.

Dicha situación no fue modificada con el tratado del concordato de 16 de marzo de 1851 entre la santa sede y el Estado, que mantendría la doctrina expuesta anteriormente.

## 2.2 Régimen del matrimonio civil obligatorio

1) Ley de matrimonio civil de 18 de junio de 1870.

Aceptada ya la libertad de culto y junto con la terminación del reinado de Isabel II, se presentó ante las cortes un proyecto de Ley de Código Civil en 1869 que establecía como única forma válida y reconocida de matrimonio el civil. Así mismo, en lo que se redactaba y publicaba el nuevo código se promulga el 18 de junio de 1870 una Ley regulando el matrimonio civil, llamada “Ley Provisional de Matrimonio Civil”.

---

<sup>2</sup> CASTÁN TOBEÑÁS, J. (1944) *Derecho Civil español, común y foral*, Tomo III, 6<sup>o</sup> edición. Madrid: ed. Instituto editorial reus, pp 458 y ss.

Dicha ley supuso una radicalización, ya que lejos de adaptarse e integrarse en el contexto e ideología social de ese momento supuso prácticamente una vulneración del principio de libertad ideológica recogido en la constitución.

La Ley fue recibida por el pueblo con bastante desprecio ya que se les obligaba a contraer matrimonio civil, no obstante la ley en su Art. 34 disponía que “se hacía la declaración explícita de que los contrayentes podían celebrar el matrimonio religioso antes, después o al tiempo del civil”, pero al pueblo no le bastaba. De esta manera hubo un número significativo de personas que siguieron contrayendo matrimonio ante la iglesia en exclusiva.

2) Ley y Reglamento de Registro Civil de 17 de julio y 13 de diciembre de 1870, respectivamente.

La Ley del matrimonio civil nombraba las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio que fueron recogidas en la Ley del Registro Civil de 17 de julio de 1870 y su reglamento de 13 de diciembre del mismo año. Se especificaba que los contrayentes debían acudir juez municipal a manifestar su deseo de contraer matrimonio y aportar las demás circunstancias y antecedentes necesarios sobre identidad y residencia y actuaciones posteriores hasta la celebración en forma. En este momento surge el sistema de resolución de dudas ante la celebración del matrimonio.

El cambio no fue aceptado por el pueblo y aún creados los Registros Civiles, la población en numerosas ocasiones siguieron realizando sus inscripciones en las parroquias.

Debido a lo expuesto, la Ley tuvo una corta vigencia y el 9 de febrero de 1875 se promulga un Decreto que regula un nuevo régimen matrimonial.

De igual forma, anterior a la promulgación de este Decreto se produjo el del 22 de enero del 1875 que contenía grandes cambios. Determinaba que los hijos procedentes de matrimonios exclusivamente canónicos mandados a inscribir por la R.O. de 11 de Enero de 1872 cómo “naturales” iban a pasar a denominarse “legítimos” ocasionando un cambio en los asientos registrales.

### **2.3 Régimen de matrimonio civil subsidiario**

1) Instauración : Decreto de 9 de febrero de 1875.

El decreto firmado por Canovas del Castillo tenía como principal función atribuir a los matrimonios canónicos celebrados desde la vigencia de la Ley 1870 la retroactividad de los mismos, así como restablecer la forma canónica del matrimonio y de esta manera conservar la forma civil alternativamente para la población que no profesase la religión católica. El decreto fue completado por la instrucción del 19 de Febrero de 1875 y R.O del 27 del mismo mes y año que especificaban la obligación de los jueces municipales a solo autorizar matrimonios a aquellos contrayentes que no practicasen la religión católica.

2) Consolidación : Ley de Bases de 1888 y Código Civil.

La Ley de Bases se presentó ante el senado el 14 de Marzo de 1887 y contenía lo siguiente: "Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica, y el civil que se verificará con arreglo a las disposiciones del mismo Código y en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles

respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, pero sólo cuando se celebre en conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento, admitido en el Reino por la Ley XIII, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación. Asistirá al acto de su celebración el Juez Municipal u otro funcionario del Estado con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro Civil<sup>3</sup>".

De este modo se llegó a la originaria redacción del Art. 42 del Código Civil, que se promulgó el 24 de julio de 1889 y determinó que la ley reconocía dos formas de matrimonio, el canónico que lo contraerán quienes profesen dicha religión, y el civil que se llevara a cabo tal y como recoge el CC. Así mismo, el Art 75 expresaba: "Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento admitidas como leyes del Reino".

De lo expuesto, se deriva el carácter subsidiario que expone Suárez Pertierra que observa como el vínculo canónico actúa con un papel principal mientras que el civil asume uno subsidiario.

El Art. 42 fue muy criticado tanto en su redacción gramatical como en su contenido y esto es referente a la especificación que recogía el precepto de "profesan la religión católica", ya que la población estimaba que no era necesario para contraer matrimonio en la forma civil especificar que no eran creyentes y por tanto que no profesaban la religión católica.

---

<sup>3</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes* (1887), Tomo III. Legisl. número 45, p. 987.

Se sucedieron diferentes disposiciones hasta 1900 que surge la Real Orden de 28 de Diciembre que establecía que sería suficiente la declaración de no profesión de la religión católica de al menos uno de los contrayentes para contraer matrimonio en la forma civil. Lo dicho se mantuvo vigente hasta 1906 ya que se dicta la Real Orden de 27 de agosto de este año siendo ministro de justicia el Conde de Romanones y recoge lo siguiente: “que no se exija a los que pretenden contraer matrimonio civil conforme a las disposiciones de los artículos 86, 89 y siguientes del Código, declaración alguna relativa a la religión que profesan ni más requisitos que los que la ley taxativamente establece”. Por tanto, la modificación suprime el requisito de declararse acatólico para contraer matrimonio en la forma civil. Dicha Orden fue rechazada por gran parte de la población y por los obispos.

En 1908, el 28 de febrero se promulga una Orden que deroga a la de 1906 y con ella se vuelve a establecer el criterio que mantenía la de 1900 en cuanto al requisito de declaración de la acatolicidad. Esto se mantuvo hasta la constitución de la Republica en 1931 y con la publicación de la Orden del 10 de Febrero de 1932 se derogó la Orden de 1900. La reciente norma introdujo un cambio, al contraer matrimonio civil, los contrayentes no debían realizar ningún tipo de declaración en cuanto a sus creencias religiosas.

#### **2.4 Régimen de matrimonio civil obligatorio durante la segunda república.**

De acuerdo con la ideología que contenía la constitución de la republica en cuanto al principio de aconfesionalidad no extraña nuevamente la implantación del matrimonio civil obligatorio. Así mismo en 1932 surge la Ley del 28 de junio la cual contenía que sólo se reconocía el matrimonio civil. Ello supuso una contradicción con el Art. 42 del CC que como hemos dicho disponía las dos formas de matrimonio, tanto civil cómo

canónica y de igual forma surgieron conflictos en cuanto a la jurisdicción del matrimonio entre la iglesia y el gobierno.

## 2.5 Restablecimiento del régimen de matrimonio civil subsidiario

### 1) Régimen transitorio

Se introduce la Ley de 12 de marzo de 1938 suscrita por el Ministro de Justicia Don Tomás Domínguez Arévalo que otorga validez a los matrimonio canónico contraídos mientras estaba vigente la Ley de Matrimonio Civil de 1932, eso si, sin perjuicio de los derechos adquiridos a título oneroso por terceras personas. Del mismo modo se publica la Orden de 28 de diciembre 1938 que reproduce nuevamente lo contenido en la Orden de 1900 en cuanto a la declaración de acatolicidad para contraer matrimonio civil.

La derogación de la Ley de 1932 trajo consigo situaciones conflictivas ya que personas que habían contraído matrimonio al amparo de esta Ley estimaban que nos les vinculaba con el derecho canónico y de esta manera hubo párrocos que autorizaron matrimonios aún con terceras personas. Dicha situación daba lugar a la “bigamia formal” como determina López Alarcón a esta situación en un estudio realizado sobre esta materia<sup>4</sup>.

Respecto a ello, la doctrina apoyaba la autorización del divorcio vincular para los casados civilmente ya que la jurisprudencia del tribunal suprema era muy específica en cuanto a la validez jurídica de dichos matrimonios. Sostenían que independientemente de que alguno de los contrayentes se casasen con terceras personas serían igualmente validos la primera unión ya que de ella se liberan plenos efectos civiles (Sentencias de 25 de enero de 1956, 16 de diciembre de 1960, 29 de mayo de 1962, 29 de mayo de 1964 y 16 de mayo de 1969).

---

<sup>4</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M. (1977). *Matrimonio civil y matrimonio canónico: ordenamiento actual en España y legislación comparada*, número 98. Pretor, pp.18 -19.

Relativo a dicho conflicto la jurisdicción penal determino que el segundo matrimonio al ser contraído sin malicia era inculminatorio, de igual forma la D.G.R.N expreso que el Encargado del Registro no debía asistir ni inscribir el segundo matrimonio en la forma canónica (Resoluciones de 23 de abril de 1949 y 15 de octubre de 1960).

2) La Orden de 10 de marzo de 1941.

Dicha Orden contenía una interpretación oficial del Art. 42 CC que supuso que ya no bastaba para contraer matrimonio civil que uno de los contrayentes se declarase acatólico ante el juez municipal, ahora se debía aportar una prueba documental de ello o en su defecto el juramento de no haber sido bautizado, y faltando a la verdad no seria valido el matrimonio civil.

En cuanto a la prueba para los católicos bautizados bastaría con la sentencia o decreto de excomunión y para los acatólicos no bautizados, el documento que lo acreditara. Así mismo, una resolución de la D.G.R.N de 28 de junio de 1951 admitía como prueba el documento justificativo de la "notoriedad de pertenecer a familias de confesión acatólica".

3) Decreto de 26 de octubre de 1956 por el que se modifican determinados artículos de la Ley y Reglamento del Registro Civil de 1870.

El Concordato de 27 de agosto de 1953 firmado en Roma por Domenico Tardini, Alberto Martín Artajo y Fernando María Castiella declaraba en el artículo 23 que el Estado Español reconocía efectos civiles a los matrimonios contraídos según las normas del derecho canónico bastando para desplegar estos efectos la inscripción de los mismos en el Registro Civil.

El Concordato llevó al Gobierno a dictar el Decreto de Acomodación de 26 de octubre de 1956, cuyo artículo 1º modificó el artículo 37 del Reglamento del Registro Civil de 13 de diciembre de 1870 en los siguientes términos : "De conformidad con el artículo 42 del Código Civil, el matrimonio civil será autorizado en el sólo caso de que ambos contrayentes prueben que no profesan la religión católica".

4) Ley de 8 de junio de 1957 y Reglamento de 14 de noviembre de 1958 sobre Registro Civil.

La nueva Ley de 8 de junio de 1957 seguía manteniendo el criterio de declararse aconfesional para poder autorizar el matrimonio civil, así mismo el Reglamento de 14 de noviembre de 1958 especificaba una vez más la obligación de presentar una prueba documental de acatolicidad.

5) La reforma de 1958. El artículo 42 del Código Civil y el Concordato.

Con el fin de armonizar el Concordato de 1953 con la legislación civil se crea la Ley del 24 de abril de 1958, que se encargaba de atribuir carácter supletorio al matrimonio civil, quedando redactado el Art 42 del CC de la siguiente manera: "La ley reconoce dos clases de matrimonio : el canónico y el civil. El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno al menos de los contrayentes profese la Religión católica. Se autoriza el matrimonio civil, cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la Religión católica". Es decir, no basta con la declaración de apostata se necesitara aportar pruebas que estimen la no profesión católica: infieles, bautizados en la herejía o en el Cisma, los católicos por bautismo o por conversión que después hayan apostatado formal y materialmente y los excomulgados vitandos.

## 2.6 El matrimonio civil en régimen de libertad religiosa

1) Ley sobre libertad religiosa de 28 de junio de 1967.

Con fecha de 28 de junio de 1967 se promulga la Ley 44/1967 de libertad religiosa en relación con el matrimonio expone en su artículo 6 lo siguiente: "Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Civil, se autoriza el matrimonio civil cuando ninguno de los contrayentes profese la Religión católica, sin perjuicio de los ritos o ceremonias propios de las distintas confesiones no católicas, que podrán celebrarse antes o después del matrimonio civil en cuanto no atenten a la moral o a las buenas costumbres". Del mismo modo también hacía referencia a un sistema de prueba recogido en el art. 32 que exponía: "1. La adscripción a una determinada confesión religiosa se acreditará mediante certificación del Ministro competente para extenderla. 2. La no adscripción a una confesión religiosa se acreditará mediante declaración expresa del interesado. 3. El abandono de una confesión religiosa exigirá la prueba de que el mismo ha sido comunicado al Ministro competente de la Religión que hubiere sido abandonada".

2) Reforma del Reglamento del Registro Civil de 1969.

La reforma del Reglamento del Registro Civil por Decreto de 22 de mayo de 1969 supuso una nueva redacción de los art. 244, 245, 246 y 248, estableciendo así en el artículo 245 que si alguno de los contrayentes hubiera dejado de formar parte de la religión católica debería probar dicho abandono mediante la comunicación del interesado al párroco correspondiente. En este momento, la modificación produjo un cambio en lo referente a la prueba ya que bastaba con la comunicación formal de la no profesión. Los

entendidos en la materia, como López Alarcón y Carrión Olmos<sup>5</sup> la calificación de “suavización” de la prueba.

A colación vinieron posteriores resoluciones de la D.G.R.N determinando que con la simple declaración expresa de los contrayentes en cuanto a la no profesión de la religión católica era suficiente prueba para poder contraer matrimonio civil, ya que independientemente de estar bautizado, el hecho de declarar que no profesan dicha religión, es exactamente eso, que no practica ni sigue dicha religión.

3) La transición al Régimen Constitucional. El Real Decreto de 1 de diciembre de 1977.

Por Real Decreto de 1 de diciembre de 1977 se modifican algunos artículos del Reglamento del Registro Civil y el art. 249 en su nueva redacción recoge: "... a efectos de este expediente se presumirá la acatolicidad por el sólo hecho de la celebración del matrimonio civil...". Dicho decreto trajo consigo la liberalización de pruebas y juramentos.

Surgió una corriente enfocada a buscar una nueva interpretación del Art. 42 del CC la cual eliminase radicalmente la aportación de la prueba y no sólo la atenuara.

---

<sup>5</sup> CARRIÓN OLMOS, S.(1977). “Historia y futuro del matrimonio civil en España” en *Revista de Derecho Privado*. Madrid.

## 2.7 El sistema de matrimonio civil facultativo en el estado social y democrático de derecho.

### 1) La Constitución de 1978.

Partimos del Art. 32.1 y 32.2 de la CE que recogen que "el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica y que la ley regulara las formas de matrimonio..." así cómo el art. 16 que proclama la libertad religiosa y el principio de aconfesionalidad del Estado.

Por la invocación de los citados artículos, surge la Instrucción de 26 de diciembre de 1978 de la D.G.R.N., la cual entendió modificados los artículos 42 y concordantes del Código Civil, implantándose un sistema de matrimonio civil facultativo, pues a partir de la Constitución "todos pueden acudir a la celebración del matrimonio civil con plena libertad de elección, y sin necesidad de hacer declaración alguna sobre su religión, respecto de la cual el Juez o Cónsul no puede preguntar".

Por lo dicho se crea un sistema de libre elección y a consecuencia de ello se sustituye el Concordato de 1953 por el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Gobierno español y la Santa Sede que recoge en su art VI-1 que: el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. "O sea, que en virtud de este Acuerdo -dice el mencionado autor- se cierra la posibilidad de que en la futura reforma del Código Civil se pueda adoptar como sistema matrimonial en España el del matrimonio civil obligatorio ; cuando seguramente hubiese sido preferible que el legislador español hubiera tenido la oportunidad de escoger con entera libertad, y dentro de la amplia formulación que se contiene en el artículo 32.2 de la Constitución, el sistema matrimonial que mejor se ajuste a la sociedad española de nuestros días, y sin tener que

contar con el pie forzado que supone la exclusión de un posible sistema matrimonial, en méritos de lo prevenido en el mentado artículo VI-1 del Acuerdo de 1979".

## 2) La Ley 30/1981, de 7 de julio.

Mediante *la Ley 30/1981, de 7 de julio*, se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

El art. 49 de la CE determina que se puede contraer matrimonio dentro o fuera de España así como la libre elección de contraerlo por lo civil o mediante forma religiosa, es decir, se establece un sistema facultativo.

## 3) El matrimonio civil.

Se regula en la Sección 2ª -de la celebración ante el juez o funcionario que haga sus veces- del Capítulo III del Título IV del Libro I, comprendiendo los artículos 51 a 58.

Tales preceptos fueron modificados por la Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los Alcaldes, que también alteró la redacción del artículo 49.1º para incluir a este cargo entre las autoridades competentes para autorizar el matrimonio civil.

## 4) El matrimonio canónico.

El matrimonio canónico produce efectos civiles desde su celebración, aunque será necesaria la inscripción en el Registro Civil para el pleno reconocimiento de los mismos, según aclara el artículo 61. Pero la ausencia de inscripción no supone que el matrimonio sea inexistente, "el matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas".

Sobre la forma de inscripción el art. 63 dispone con carácter general que "la inscripción del matrimonio celebrado en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil".

#### 5) El matrimonio en otra forma religiosa.

Tal y como recoge el art. 59 del Código Civil "el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste" ; precepto que concuerda con el artículo 2,b) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Y a tenor del artículo 60 "el matrimonio celebrado ... en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente".

De conformidad con tales preceptos del Código Civil, la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, dispuso en su artículo 7 :

"1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el Encargado del Registro Civil correspondiente.

3. Cumplido este trámite, el Encargado del Registro Civil, expedirá por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta de la celebración en el archivo del oficiante.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante la presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la FEREDE.

E idénticas disposiciones contienen la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España,

respectivamente, respecto a las comunidades de confesión judía y musulmana establecidas en España.

Atendiendo a la formalidad de estas leyes han encontrado su desarrollo en la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993, que ha aprobado los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio a que hacen referencia los artículos séptimos de los tres Acuerdos citados.

### **3. EL MATRIMONIO CIVIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL.**

Tal y como recoge el propio Art. 44 del Código Civil, el matrimonio civil se regula en este texto y le será de aplicación los mismo efectos y requisitos ya sean los contrayentes personas de distinto sexo o de lo contrario, del mismo.

Así mismo, el código establece la posibilidad de contraer matrimonio de un español fuera de España siempre y cuando se realice ante el alcalde, juez, o cualquier otro funcionario determinado por dicho código, Al igual que dos extranjeros pueden contraer matrimonio en España.

La celebración del matrimonio civil se encuentra regulada en el código civil abarcando dicha regulación desde el Art. 51 hasta el 58 inclusive. Del mismo modo, habrá que diferenciar la forma ordinaria de las especiales.

La forma ordinaria comienza con la acreditación de capacidad de los contrayentes, es decir, determinan que reúnen los requisitos para contraer matrimonio establecidos en dicho código. Esta declaración se realiza a través de un expediente conforme a lo dispuesto por el Registro Civil. El objetivo de la regulación del expediente matrimonial responde a que el juez mediante las pruebas que crea oportunas y la publicidad que otorgan al matrimonio los edictos, determine la concurrencia en los contrayentes de los requisitos que exige la ley para contraer matrimonio.

Los expedientes matrimoniales que se inicien antes de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil se seguirán tramitando por el Encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

“Resuelto favorablemente el expediente matrimonial por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio se podrá celebrar, a elección de los contrayentes, ante:

- El Juez Encargado del Registro Civil y los Jueces de Paz por delegación de aquél.
- El Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.
- El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.
- El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero.<sup>6</sup>”

Así mismo, la prestación del consentimiento se deberá realizar en la forma prevista en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, con las salvedades que se establecen en la disposición transitoria cuarta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

El matrimonio celebrado ante el Encargado del Registro Civil, Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el Secretario judicial se hará constar en acta, en cambio, el que se celebre ante Notario constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, por quien lo celebre, por los contrayentes y dos testigos.

Desprendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada

---

<sup>6</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

## 4. MATRIMONIO CANÓNICO

El matrimonio canónico se regula en el Código de Derecho Canónico a partir del artículo 1055 hasta el 1165. En cuanto a la forma del matrimonio se recoge a partir del Art. 1108 del mismo código. Del mismo modo, cabe decir que el acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español es del 3 de enero de 1979.

### 4.1. El expediente matrimonial.

El expediente matrimonial es uno de los requisitos que debe preceder a la celebración del matrimonio<sup>7</sup>. El caso del matrimonio canónico es diferente a otras confesiones religiosas, la tramitación de dicho expediente la lleva a cabo la propia entidad religiosa.

El expediente se encarga de realizar los trámites oportunos y recoger aquellos documentos necesarios para que la autoridad competente compruebe si se dan los requisitos necesarios para de esta manera que el enlace sea válido. Intentando así dar cumplimiento al contenido del canon 1066: “antes de que se celebre el matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita”.

De igual manera en el canon 1067 se recoge que: “La Conferencia Episcopal establecerá normas sobre el examen de los contrayentes, así como sobre las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio”. En nuestro país este canon ha sido desarrollado por el artículo 12

---

<sup>7</sup> AZNAR GIL, F. R. y OLMOS ORTEGA, MA. E.(1996). *La preparación, celebración e inscripción del Matrimonio en España*. Salamanca. Ed. Universidad Pontificia. OLMOS ORTEGA, Ma. E., “Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 64, no 163, julio-diciembre de 2007, pp. 561-605.

del I Decreto de la Conferencia Episcopal Española<sup>8</sup>: “Para dar cumplimiento al canon 1067 hágase un expediente matrimonial que incluya el examen de los contrayentes y de los testigos indicados en el anexo de este decreto”.

Así mismo, en el canon 1069 se recoge la obligación de los contrayentes a comunicar al párroco si existiera algún impedimento. El párroco se encargará de realizar correctamente el expediente matrimonial<sup>9</sup>.

#### **4.2 la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil.**

Como sabemos el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, no obstante para gozar de la plenitud de los mismo será necesario su inscripción en el Registro Civil.

De este modo el Art.VI.1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede recoge que: “Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. Así mismo lo recoge el Art. 63 del Código Civil.

#### **4.3 La homologación de efectos civiles de las resoluciones canónicas declarativas de la nulidad matrimonial.**

El artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, estableció el reconocimiento en España de la eficacia civil

---

<sup>8</sup> Decreto es de 26 de noviembre de 1983.

<sup>9</sup> A tenor del C. 1070 del Código de Derecho Canónico “Si realiza las investigaciones alguien distinto del párroco a quien corresponde asistir al matrimonio, comunicará cuanto antes su resultado al mismo párroco, mediante documento auténtico.”.

de las resoluciones canónicas declarativas de la nulidad matrimonial, por parte de la jurisdicción ordinaria civil. Luego, el artículo 80 del Código Civil concretó los requisitos que se tenían que dar. Actualmente, la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé el procedimiento de homologación de resoluciones eclesiásticas en su art. 778, que establece una doble vía:

- Los supuestos en los que se pretenda en exclusiva el reconocimiento de efectos civiles, sin pretender ni la adopción ni la modificación de medidas.
- Aquellos supuestos en los que se pretenda la fijación o la modificación de medidas, que deberá sustanciarse de conformidad con lo previsto en el artículo 770 de la misma Ley.

Se trata de un procedimiento contencioso, ya que tiene que ser una de las partes la que demande, de mutuo acuerdo no se prevé. Así mismo, será obligatorio la presencia del Ministerio Fiscal. Y en cuanto a la concesión de la homologación se resolverá mediante Auto y cabe la apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente.

Para determinar cuando resulta procedente la eficacia en el orden civil habrá que atender al art.954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que indica que: “Si no estuviere [en nuestro caso, se refiere a las resoluciones canónicas firmes] en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes: 1a) Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2a) Que no haya sido dictada en rebeldía; 3a) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España; 4a) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España”.

## 5. MATRIMONIO ISLÁMICO

En cuanto al concepto de matrimonio para la religión musulmana o *nikah*<sup>10</sup> al igual que en otras religiones está sacralizado. Lo expuesto se puede comprobar atendiendo a un extracto de la *Sharia*<sup>11</sup>: “El sagrado Corán hace la aclaración de que la unión matrimonial no es una relación temporaria entre dos individualidades de sexo opuesto : es una permanente y perdurable relación en el sentido de que ambas partes deben aportar sus mayores esfuerzos para dirigir sus vidas armoniosamente y sobrellevar las grandes responsabilidades emergentes de este sagrado contrato”.

Es complejo definir al matrimonio islámico ya que dependiendo de la escuela islámica de referencia existen diferencias de calado. Por ello, diremos que se trata de un contrato en el que las partes pueden mantener relaciones intimas de forma lícita, se articula como un contrato de relaciones recíprocas en el que por parte del esposo se entrega una dote<sup>12</sup> a la mujer y se acepta el compromiso de mantenerla, y a cambio, la esposa se entrega a sí misma al marido.

---

<sup>10</sup> Nikah. Contrato matrimonial.

<sup>11</sup> Sharia. Ley Sagrada del Islam, es un cuerpo de derecho y un código de conducta, determina un modo de vida. Abarca la totalidad de los preceptos de Alá referidos a las acciones de los hombres. Proviene de cuatro fuentes: el Corán ("recitación"), el Hadiz ("narración"), el Ijma ("consenso") y el Ijtihad ("esfuerzo").

<sup>12</sup> En el derecho islámico es imprescindible, será entregado del esposo a la esposa, pero en el acuerdo no se nombra, por lo tanto, en el supuesto de que no prestara no haría invalido al matrimonio desde la perspectiva civil ya que no se exige en nuestro ordenamiento. Pero al ser la dote un elemento esencial para la constitución del matrimonio resulta incluso paradójico que se puede llevar a cabo sin la dote ya que en su ámbito originario sería el matrimonio islámico nulo. A esta se la equipara doctrinalmente a la figura de la compraventa. Cabe decir que en el derecho islámico el matrimonio no produce ningún cambio en el patrimonio del cónyuge y por lo tanto, tampoco lo produce el divorcio, por ello, se justifica a la dote como “fondo patrimonial de la mujer” ya que por lo general es la que acabará desamparada tras el divorcio. En cuanto la entrega de la dote deberá acordarse en el acuerdo prematrimonial entre el esposo y el walí o entre los propios esposos. La dote se compone de dos partes: la dote adelantada o *nacd* entregándose al walí o a la esposa, y cali o dote aplazada, que se entregará en caso de que se extinga la relación matrimonial, ya sea por repudio o muerte del esposo.

La eficacia civil de estos matrimonios en España es posible desde la firma del Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España. De igual forma, la aceptación del matrimonio islámico ha conllevado que la normativa islámica se adapte a lo establecido en el Código Civil dejando de lado las exigencias de su Ley.

A diferencia de otras confesiones religiosas, en la islámica es opcional el solicitar o no el expediente previo para obtener el certificado de capacidad matrimonial. Únicamente es obligatorio dicho expediente para la inscripción.

### **5.1 El expediente matrimonial**

Para contraer matrimonio mediante el rito islámico y que tenga plena eficacia civil deberá ser celebrado en una comunidad islámica inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y a su vez pertenezca a la Comisión islámica de España.

Existe un Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, la ley 26/1992, de 10 de noviembre, que regula aspectos fundamentales, entre los cuales, la atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito religioso islámico.

También existe la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, “sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso”.

De igual forma habrá que tener en cuenta lo siguiente: aquellos expedientes matrimoniales que se inicien con anterioridad al 30 de junio de 2017 serán instruidos por el Encargado del Registro Civil competente conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil.

A partir del 30 de junio de 2017, “con la entrada en vigor de las disposiciones finales quinta, sexta y séptima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, la tramitación del acta o expediente previo de capacidad matrimonial competirá al Notario, Letrado de la Administración de Justicia o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de alguno de los contrayentes, con arreglo a la normativa del Registro Civil”<sup>13</sup>.

Por tanto, hasta el 30 de junio de 2017 “al matrimonio religioso islámico le habrá sido de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la CIE, -salvo el apartado 3 del artículo 7 en la redacción dada por la Disposición transitoria quinta de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria (vigente desde el día 23 de julio de 2015)-, que establece que “una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad”<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Orden JUS/577/2016, de 19 de abril.

<sup>14</sup> LA NUEVA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN FORMA RELIGIOSA POR LA LEY 15/2015. Ministerio de Justicia.

El citado apartado 3 del art. 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la CIE se modificará y dicha modificación cobrará vigencia el 30 de Junio de 2018. En su redacción entre otros cambios se incluyen a los notarios.

Actualmente, Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma religiosa islámica, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. Y no podrá practicarse la inscripción del matrimonio si se hubiera celebrado transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación.

## 5.2 El consentimiento matrimonial

De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7.1. del Acuerdo de Cooperación “Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos dos testigos mayores de edad”. A colación de lo expuesto, el consentimiento se otorgará ante los dirigentes religiosos o imanes<sup>15</sup>.

Entre los requisitos del matrimonio mediante el rito islámico hallamos la necesidad de la presencia del *wali*<sup>16</sup>, que asiste a la mujer y presta válidamente el consentimiento

---

<sup>15</sup> Imán. Se denomina así a la persona que dirige la oración colectiva en el islam. El islam suní carece de clero y un imán, en principio, puede ser cualquier persona que conozca bien el ritual del rezo. Se sitúa delante de los demás fieles en las mezquitas y sirve de guía para realizar el ritual de oración, aunque no es obligatorio seguirle. A menudo se afirma que cada musulmán puede ser su propio imán, con tal de que sepa rezar correctamente, y que el cargo de imán existe sólo mientras dura la oración.

Aunque técnicamente es así, en la práctica se da cierta profesionalización. Hay personas que siguen estudios específicos para dedicarse a esta tarea. La elección de un imán recae en principio en la propia comunidad que le va a seguir, aunque con frecuencia los poderes estatales u otros intentan intervenir en el nombramiento de imanes para mantener las mezquitas bajo control, sobre todo desde que se asiste a un auge del islamismo.

<sup>16</sup>Wali. La celebración del matrimonio, del contrato matrimonial en el Derecho musulmán se realiza entre el futuro marido y el tutor de la futura esposa (*wali*). Por tanto, la figura del *wali* es siempre masculina, y se

matrimonial. En cambio, en la regulación del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación nada se dice al respecto. Entendemos que ello es debido a que este requisito supone una desigualdad manifiesta entre ambos cónyuges, por cuanto sólo la esposa tiene que ser asistida por su representante.

En cuanto a las exigencias del Derecho Islámico respecto a la presencia de dos testigos musulmanes y púberes ha intentado salvarse con la normativa civil española, ya que el art. 315 del Código Civil sólo exige que los testigos sean mayores de edad, sin hacer distinción por razones de sexo, religión... por tanto, que sean musulmanes no es contrario a lo recogido en nuestro Código.

### 5.3 La inscripción del matrimonio

Anteriormente, en relación a la capacidad de los contrayentes el artículo 7 del Acuerdo parecía admitir dos modalidades de celebración de matrimonio musulmán con o sin expediente matrimonial previo<sup>17</sup>. La diferencia era que sin expediente matrimonial estará condicionado a que los contrayentes reúnan los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.

De esta manera para la inscripción de la unión en el Registro Civil se deberá acreditar previamente la capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente.

Del mismo modo, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, actualmente derogada, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro

---

establece un orden de preferencia en relación con los hombres de la familia de la mujer que van a desempeñar este cargo, así que en primer lugar debe ser el padre; si no, entonces se pasa al pariente varón más cercano de parte del padre.

<sup>17</sup> ADAM MUÑOZ, D. y BLAZQUEZ RODRÍGUEZ, I. (2005), “Inmigración Magrebi y Derecho de familia”. Sevilla, Junta de Andalucía, P.146.

Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa determina expresamente en su declaración sexta que “tratándose de matrimonios celebrados en al forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden bajo su propia responsabilidad del trámite previo de expedición del certificado de capacidad matrimonial, la calificación, con vistas a su inscripción, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de esta certificación sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio.”

Este asunto también fue visto por el Tribunal constitucional en la STC 194/2014, de 1 de diciembre, sobre recurso de amparo 6654-2012, promovido por D. Bassirou Sene Sene en cuyo FJ 5º el TC consideró que nuestra legislación ha establecido dos vías para el reconocimiento del matrimonio celebrado bajo el rito islámico. En primer lugar “la regla general es que la celebración del matrimonio requiere, con carácter previo, la instrucción de un expediente, para que el instructor del mismo se cerciore de que ambos solicitantes pueden contraerlo, y expida así el certificado de capacidad matrimonial cuando reúnan los requisitos señalados en el Código civil“, que es el mismo régimen aplicado a la demás confesiones religiosas.

Así mismo, como segunda vía, “se establecía una regla especial en el caso del matrimonio celebrado por el rito islámico, a diferencia de lo que sucede con otro tipo de matrimonios, consistente en que se permitiese excepcionalmente a los contrayentes celebrar la ceremonia religiosa sin la previa instrucción del expediente y, por tanto, sin que se haya comprobado la concurrencia de los requisitos civiles, aunque puedan cumplirse los establecidos por la ley islámica, pues no olvidemos que las normas civiles y religiosas difieren en lo que a la capacidad para contraer matrimonio se refiere, y, desde luego, lo es en esta forma de matrimonio islámico. En este caso excepcional en que se contrae matrimonio islámico sin previa instrucción de expediente, la inscripción registral

adquiere una especial importancia dado que la misma trasciende de la mera formalidad registral, al encomendar al Juez encargado del Registro Civil la función de comprobar que los contrayentes de un matrimonio islámico ya celebrado reunían los requisitos de capacidad y validez exigidos por el Código civil, así como por las normas de derecho internacional privado cuando los contrayentes sean extranjeros”.

Por lo expuesto, es de manifiesto que existía hasta 2016 una excepción en cuanto a la tramitación del expediente previo de capacidad matrimonial en el matrimonio mediante el rito islámico que del resto.

El representante de la Comunidad Islámica una vez contraído el matrimonio extenderá certificación del mismo “con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Art.7.3 de la Ley 26/1992 por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

#### 5.4 la disolución del matrimonio

La disolución del vínculo, en general, queda en manos del varón, pues es él quien decide unilateralmente a través del llamado talak o repudio<sup>19</sup>. Cabe la posibilidad (aunque es seguida por una minoría) de que la disolución sea acordada por ambos esposos.

Actualmente en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna regulación o homologación de efectos civiles en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial islámico ya que dicho tema no se negoció en el Acuerdo de Cooperación porque los representantes de la Comisión Islámica de España no lo solicitaron.

---

<sup>19</sup> La excepción a esta regla la encontramos en las escuelas *malekita* y *schafeita* que permiten que la esposa solicite al *qadi* o autoridad judicial la disolución del matrimonio cuando se dé alguna de las siguientes justas causas: a) falta de pago de la dote por parte del marido; b) imposibilidad del marido de poder mantener a su esposa y a sus hijos (en caso de tenerlos), c) la impotencia antecedente e incurable

## 6. MATRIMONIO EVANGÉLICO

Denominamos matrimonio evangélico al celebrado ante un ministro de culto designado por la Iglesia y con la conformidad de FEREDE -Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España-. cuya acuerdo de cooperación se recoge en la Ley 24/1992 de 10 de noviembre.

### 6.1 El expediente matrimonial.

El art. 56 del Código Civil, en su primer párrafo, reza: “Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código”.

Y el art. 7.2 del Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la FEREDE recoge que: “Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior (matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España) promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente”.

Lo expuesto implica que para contraer matrimonio en forma religiosa evangélica y que a su vez, produzca plenos efectos civiles se necesitara la tramitación de un expediente matrimonial previo que tiene por finalidad determinar que los contrayentes cumplen con los requisitos expresos para la validez de la unión. Por lo tanto, los futuros contrayentes deberán encargarse de promover el expediente matrimonial ante el juez o encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes o a través del secretario del ayuntamiento, secretario judicial o de un notario ya que a partir del día 30 de junio de 2017, este expediente podrá ser tramitado también por ellos.

Los contrayentes tendrán que firmar un escrito por el que se inicia el expediente matrimonial<sup>20</sup> y dicho escrito deberá ir acompañado de pruebas de nacimiento de cada uno de ellos.

También se suele facilitar: el nombre del ministro de culto oficiante; el nombre y dirección de la Iglesia donde se celebrará la boda; y el nombre de los contrayentes.

Posteriormente, cuando el encargado de tramitar el expediente tenga acreditada la capacidad matrimonial de los contrayentes expide un certificado de capacidad matrimonial<sup>21</sup> (vigente 6 meses).

Así mismo, para que el matrimonio religioso evangélico tenga efectos civiles tendrán que darse las siguientes causas:

-Que exista un verdadero consentimiento matrimonial. En este sentido, el artículo 45 del Código Civil reza: “No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta”.

-La inexistencia de impedimentos legales. Los establecidos en los artículos 46 y 47 del Código Civil:

1. La minoría de edad sin emancipación.

---

<sup>20</sup> Atendiendo a lo previsto en el art. 240 del Reglamento del Registro Civil, se indicarán los datos personales de los nubentes: las menciones de identidad e incluso la profesión de los contrayentes. Y además: a) si se diese el supuesto de que uno o ambos cónyuges hubiesen contraído (con anterioridad) matrimonio y éste se hubiese disuelto, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges anteriores y la fecha de la disolución del matrimonio. b) La declaración de que no existe impedimento para el actual matrimonio. c) El Juez o funcionario elegido, en su caso, para la celebración. En el supuesto que nos incumbe, se trataría del ministro de culto oficiante. d) La relación de los pueblos en que hubiesen residido o estado domiciliados los contrayentes en los dos últimos años.

<sup>21</sup> El certificado de capacidad matrimonial lleva anexo una certificación de celebración del matrimonio que está en blanco y que deberá ser rellenada y suscrita por el Ministro de Culto después de haber oficiado la ceremonia.

2. Un anterior vínculo matrimonial no disuelto.
3. El parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción y los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
4. La condena como autor o cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de los nuevos contrayentes.

Así mismo, "una vez celebrado el matrimonio, el Ministro de culto oficiante tendrá que rellenar la certificación de la celebración del mismo adjunta al certificado de capacidad matrimonial que le habrán entregado los contrayentes. Tendrá que incluir sus datos de identidad como Ministro de Culto, los datos de identidad de los contrayentes y de los testigos intervinientes, así como el lugar y la fecha en la que se haya celebrado el matrimonio. La certificación tiene que ser firmada por el Ministro de Culto, por los contrayentes y por los dos testigos mayores de edad.

Es recomendable que la certificación sea rellenada y firmada en la misma ceremonia matrimonial. Esta certificación deberá ser cumplimentada por triplicado: una de las copias debe ser remitida al Encargado del Registro Civil donde se haya gestionado el expediente de capacidad matrimonial junto con la certificación acreditativa del ministro de culto, documento que es emitido por FEREDE.

Una segunda copia debe ser entregada a los contrayentes, que lo utilizarán para solicitar el correspondiente libro de familia. El tercer ejemplar debe quedar en el archivo de la Entidad Religiosa y puede quedar también en el archivo del oficiante (del ministro), a pesar de que la normativa exige solamente que conste en cualquiera de ellos"<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Vid. <http://www.ferede.es/servicios-para-entidades-religiosas/gestion-y-administracion-de-entidades-religiosas/matrimonios-evangelicos-con-efectos-civiles/>

## 6.2 La inscripción matrimonial.

Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto tendrá que remitir al Encargado del Registro Civil y por medios electrónicos, en el formato que se establezca reglamentariamente, el certificado que acredite la celebración del matrimonio junto con el certificado que acredite su condición de ministro de culto en el plazo máximo de 5 días para que se proceda a su inscripción.

Mientras que estos medios electrónicos no están habilitados, la certificación de celebración del matrimonio se sigue presentando por los contrayentes en el Registro Civil competente para la debida inscripción del matrimonio y éstos obtienen así el correspondiente libro de familia.

## 7. MATRIMONIO JUDÍO

Para los judíos, las fuentes que inspiran el matrimonio fundamentalmente son:

- La *Torá* (o Antiguo Testamento)
- La *Mishna* (o ley tradicional)
- El *Talmud* (o enseñanza de los maestros rabínicos).
- Las fuentes post-talmúdicas.

El acuerdo de cooperación del estado con la federación de comunidades israelitas de España se aprueba en la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, actualmente se denominan bajo la petición del colectivo que la compone, “Federación de Comunidades Judías de España”.

### 7.1 El expediente e inscripción matrimonial.

El expediente previo a la celebración del matrimonio es idéntico a la prevista para el matrimonio evangélico, de esta manera las personas que deseen contraer matrimonio en esta forma promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.

“Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la

hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la Entidad Religiosa que representa como ministro de culto<sup>23</sup>”.

## 7.2 la disolución matrimonial.

Al igual que los islámicos, los judíos consideran al matrimonio una institución permanente, aún así *La Torá* prevé que los lazos matrimoniales se disuelvan por medio del divorcio religioso, que siempre debe estar avalado por el tribunal rabínico<sup>24</sup>.

La disolución del mismo puede hacerse a través de dos causas:

- De mutuo acuerdo que consiste en la entrega del *guet* (o libelo de repudio) por parte del marido a su esposa. Ésta debe aceptar el *guet*. Este mecanismo de disolución siempre ha de estar supervisado por el Tribunal Rabínico (o *Bet Din*).
- O de forma unilateral, de esta forma si se comprueba que existe causa justificada el Tribunal Rabínico puede resolver la imposición del repudio. Algunas de las justas causa más comunes son: a) el adulterio comprobado; b) el abandono prolongado y doloso; c) la negativa a mantener relaciones sexuales con el cónyuge; d) la impotencia; e) La conversión de uno de los cónyuges a otra

---

<sup>23</sup> Vid. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/l25-1992.html#nor](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l25-1992.html#nor)

<sup>24</sup> Tribunal rabino. Integrado por tres rabinos competentes en las leyes del matrimonio y del divorcio.

religión; f) las ofensas continuadas; etc.

Nuestro ordenamiento jurídico, no prevé la eficacia civil ni de la nulidad ni de la disolución de los matrimonios religiosos. Y cabe decir que en el supuesto de que a día de hoy, se modificase el Acuerdo permitiendo la homologación de efectos civiles de la resoluciones del Tribunal Rabínico, declarando la nulidad o la disolución de dichos matrimonios, resultaría complejo que se pudiese hacer efectiva en la práctica, por cuanto se parte de una situación de desigualdad entre los cónyuges, con una evidente discriminación de la mujer.

Lo expuesto se deriva de que para que se produzca la disolución matrimonial, y por supuesto, para que el marido y la esposa puedan contraer una nueva boda judía, se requiere que el marido otorgue el *guet*<sup>25</sup> a su esposa.

Es más puede darse el caso de que disuelvan el matrimonio pero que el ex-marido no conceda el *guet* a su ex-esposa y de esta manera ella permanecería *agunah*<sup>26</sup>. Esta situación no solo lleva a que ella no pueda volver a contraer matrimonio judío sino que tampoco podrá contraerlo mediante el civil o simplemente si mantuviese relaciones sexuales con otro hombre estaría siguiendo la normativa judía estaría incurriendo en adulterio.

---

<sup>25</sup> El *guet* es un documento que el marido entrega a su mujer durante una ceremonia ante testigos y jueces rabínicos en el que le declara que queda libre.

<sup>26</sup> *Agunah*. Hace referencia a la esposa encadenada.

## **8. MATRIMONIO EN FORMA RELIGIOSA RECONOCIDO A TRAVÉS DEL NOTORIO ARRAIGO.**

El Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, se encarga de regular el procedimiento para la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. Del mismo modo, la Orden JUS/577/2016 de 19 de Abril, regula la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

La Ley 15/2015 de 2 de Julio de jurisdicción voluntaria, reconoce el derecho a celebrar matrimonio en forma religiosa con plenos efectos civiles a las confesiones que tiene reconocido el notorio arraigo en España, esto es, La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días conocida como los Mormones (2003), los Testigos de Jehová (2006), las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España (2007) y la Iglesia Ortodoxa (2010). Dicha situación se encuentra reconocida pero no regulada.

A raíz de la promulgación de la Ley 15/2015, se modifica el artículo 60.2 del Código Civil el cual reza de la siguiente forma:

“Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.

b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.<sup>27</sup>

Por tanto, será necesario la tramitación del expediente previo de capacidad matrimonial— Se aporta como anexo nº1-.

Así mismo, para la plena eficacia del Art. 60.2 del Código Civil, la disposición transitoria quinta de la Ley de jurisdicción voluntaria determina que se requerirá previamente la resolución de la capacidad matrimonial, y una vez realizado ello, el encargado de la tramitación expedirá dos copias de la resolución, que incluirá la certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes que deberán entregar al ministro de culto que presida la ceremonia. El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad y tendrán un plazo de seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa que

---

<sup>27</sup> Vid. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/cc.11t4.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.11t4.html)

necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Dicha certificación se remitirá por medios electrónicos, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. También extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

## 9. CONCLUSIÓN

Como hemos visto han habido infinitos cambios en la evolución del matrimonio desde antes de 1870 hasta la actualidad. Se dieron tanto periodos donde el matrimonio válido era el contraído en la forma religiosa católica, como lo contrario, épocas en las que solo se concebía el matrimonio en forma civil como única unión legítima. Aún otorgándole al pueblo la posibilidad de contraer matrimonio religioso y antes o después del mismo hacerlo de forma civil, no lo aceptaron y una gran mayoría seguía contrayendo matrimonio en forma católica únicamente, lo que suponía que la inscripción se realizaba en la parroquia y no en el Registro Civil, por lo tanto, se podrían dar casos de “bigamia formal”. Todos estos cambios atendían a la legislación vigente, la cual dependía de quien gobernara en ese momento.

Del mismo modo, se han modificado en numerosas ocasiones las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio, los denominados expedientes, no solo el contenido sino los encargados de su tramitación. De esta manera, el Reglamento del Registro Civil de 1958 que desarrolla la Ley del Registro Civil de 1957 atribuía la tramitación del expediente al juez de paz o al encargado del registro civil. Con la publicación de la Ley 20/2011 del Registro Civil se atribuyó la instrucción del expediente a los secretarios de los ayuntamientos y con la Ley de Jurisdicción voluntaria se le dio capacidad de instruir expedientes matrimoniales al secretario judicial, encargado del registro civil o notario. Cabe decir que en principio, no será hasta el 30 de Junio de 2018 cuando los notarios puedan tramitar los expedientes matrimoniales –Ley 4/2017, de 28 de Junio, por medio de la cuál se aplaza la entrada en vigor del expediente notarial previo a la celebración del matrimonio-. La nueva Ley hace coincidir la entrada en vigor del expediente notarial con la entrada en vigor de la reforma de la Ley del Registro Civil que se prevé para el 30 de junio de este año.

Queda de manifiesto que la religión católica estaba arraigada a la sociedad de una manera muy severa, ya que no fue hasta la constitución de 1978 cuando se implantó realmente el matrimonio civil porque a excepción de aquellos momentos en los que rigió el matrimonio civil obligatorio, durante la primera y segunda república, reinaba el matrimonio católico.

A colación de lo anterior, cabe decir lo sorprendente que parece el actual Art. 59 y 60 del Código Civil, que recogen que se podrá contraer matrimonio en forma religiosa canónica o en cualquier otra religión siempre que estas formas religiosas se encuentren previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas y produzca efectos civiles. Del mismo modo, también se les reconocen efectos civiles a los matrimonios celebrados en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones, que inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

Como hemos expuesto en el trabajo, existen acuerdos de cooperación y por tanto se puede contraer matrimonio en España en forma religiosa islámica, judía y evangélica. Y en cuanto las de notorio arraigo serán las siguientes: la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Iglesia de los Testigos de Jehová, la Budista y la Iglesia Ortodoxa.

Absteniéndonos de aspectos formales en cuanto a la tramitación matrimonial en nuestro país, es de destacar el modo en el que han introducido el matrimonio de las diferentes confesiones religiosas en nuestro ordenamiento jurídico. Se acepta a nivel legislativo pero dado sus valores y las creencias muchos elementos propios quedan desvirtuados de los matrimonios en estas distintas religiones para así adaptarse a la legislación Española.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ACUÑA, S. y DOMINGUEZ, R., "El estatuto del musulmán en el orden matrimonial según el Derecho islámico". *En el matrimonio islámico y su eficacia en el derecho español*.

ACUÑA S, DOMINGUEZ R, LORENZO P Y MOTILLA A. (2003). *El matrimonio islámico y su eficacia en el Derecho español*, Córdoba, ; ed. A. Motilla

AZNAR GIL, F. R. y OLMOS ORTEGA, MA. E.(1996). *La preparación, celebración e inscripción del Matrimonio en España*. Salamanca. Ed. Universidad Pontificia.

CASTÁN TOBEÑÁS, J. (1944) *Derecho Civil español, común y foral*, Tomo III, 6<sup>o</sup> edición. Madrid: ed. Instituto editorial reus.

CARRIÓN OLMOS, S.(1977). "Historia y futuro del matrimonio civil en España" en *Revista de Derecho Privado*. Madrid.

COBO SAENZ, I. "Tratamiento jurídico de la libertad religiosa en el entorno de las Islas Canarias, desde la etapa constitucional hasta la regulación del factor religioso en la legislación autonómica. Su repercusión en los ordenamientos de los Estados suramericanos". En XVIII Coloquio de Historia Canario Americana (2008), Casa de Colón, Las Palmas de Gran Canaria, 2010, y en AA.VV., "La libertad religiosa en las comunidades autónomas veinticinco años de regulación jurídica", Barcelona, 2008, dentro del proyecto I+D+i del Ministerio de Educación y Ciencia SeJ 2005 -02221SEJ.

LÓPEZ ALARCÓN, M. (1977). *Matrimonio civil y matrimonio canónico: ordenamiento actual en España y legislación comparada*, número 98. Pretor

MARTÍN SÁNCHEZ, I., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Algunas cuestiones*

*controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009, pp. 137-163. (ISBN: 978-84-7392-737-6)

MOTILLA, A., “El matrimonio islámico y su eficacia en el Derecho español”. Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba. Córdoba, 2003.

O’CALLAGHAN MUÑOZ, X.(2016). *Compendio de Derecho Civil*, Tomo IV. Derecho de Familia, Ed. Universitaria Ramon Areces, 2ª edición.

*Diario de Sesiones de las Cortes* (1887), Tomo III. Legisl. número 45

OLMOS ORTEGA, Ma. E., “Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 64, no 163, julio-diciembre de 2007.

PONS-ESTEL TUGORES C. *Algunas cuestiones controvertidas del matrimonio celebrado en forma religiosa en España*. Universidad de las Islas Baleares.

RIVES GILABERT, J.M , RIVES SEVA, A.P. (2001). *Evolución histórica del sistema matrimonial español*. Noticias Jurídicas.

## **Paginas webs**

<http://delcastillo.es/2016/09/14/expediente-previo-matrimonio-islamico/>

<http://www.observatorioreligion.es/>

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/normativa-materia-libertad/legislacion-estatal>

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427621583?blobheader=application>

[%2Fpdf&blobheadname1=Content-  
Disposition&blobheadname2=Grupo&blobheadvalue1=attachment%3B+filename%3  
DCuestiones\\_sobre\\_el\\_matrimonio\\_en\\_forma\\_religiosa.PDF&blobheadvalue2=Docs  
Llibertad+religiosa](#)

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/cc.11t4.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.11t4.html)

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/l25-1992.html#nor](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l25-1992.html#nor)

<http://www.ferede.es/servicios-para-entidades-religiosas/gestion-y-administracion-de-entidades-religiosas/matrimonios-evangelicos-con-efectos-civiles/>

[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427621583?blobheader=application%2Fpdf&blobheadname1=ContentDisposition&blobheadname2=Grupo&blobheadvalue1=attachment%3B+filename%3DCuestiones\\_sobre\\_el\\_matrimonio\\_en\\_forma\\_religiosa.PDF&blobheadvalue2=Docs\\_Llibertad+religiosa](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427621583?blobheader=application%2Fpdf&blobheadname1=ContentDisposition&blobheadname2=Grupo&blobheadvalue1=attachment%3B+filename%3DCuestiones_sobre_el_matrimonio_en_forma_religiosa.PDF&blobheadvalue2=Docs_Llibertad+religiosa)

## Legislación

-Constitución española 1978.

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil

-Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa

-Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil

-Real Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil.

- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria
- Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.
- Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
- Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España.
- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.
- Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Código Derecho Canónico.
- Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.
- Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.
- Decreto de 26 de noviembre de 1983.

### Anexo nº1

“Quienes deseen contraer matrimonio han de acreditar previamente en este expediente que reúnen los requisitos de capacidad necesarios para poderlo contraer. A grandes rasgos, se requiere:

- Solicitud previa de los interesados.
- Su ratificación posterior.
- Publicación de edictos y proclamas con el requerimiento a los que tuvieran noticia de algún impedimento para que lo denuncien.
- El trámite anterior se sustituirá por el de audiencia, al menos, de un pariente, amigo o allegado de uno u otro contrayente cuando ambos hayan residido o hubieren estado domiciliados durante los dos últimos años en poblaciones de más de 25.000 habitantes de derecho, o que correspondan a la circunscripción de un Consulado español con más de 25.000 personas en el Registro de Matrícula.
- Terminación mediante resolución del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido. Se han de expedir dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.<sup>28»</sup>

---

<sup>28</sup>Vid.[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427621583?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DCuestiones\\_sobre\\_el\\_matrimonio\\_en\\_forma\\_religiosa.PDF&blobheadervalue2=Docs\\_Llibertad+religiosa](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427621583?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DCuestiones_sobre_el_matrimonio_en_forma_religiosa.PDF&blobheadervalue2=Docs_Llibertad+religiosa)